

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN,
COMANDO, CONTROL, COMUNICACIÓN Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE
JALISCO**

**PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas, del día 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, reunidos en la sala de juntas del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo del Estado de Jalisco, ubicada en el Paseo de la Cima No. 434, Sección Bosques, Fraccionamiento el Palomar, Tlajomulco de Zúñiga, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria del Comité, debidamente convocada por el **Ing. Alejandro Plaza Arriola**, en su carácter de **Titular del Organismo Público Descentralizado** del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicación y Cómputo del Estado de Jalisco y **Presidente** del Comité de Transparencia, conforme a la siguiente:

I.	LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
II.	PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ➤ NOMBRE COMPLETO, DATOS DE CONTACTO Y FIRMA DEL PERSONAL OPERATIVO DE ESTE SUJETO OBLIGADO.
III.	CLAUSURA DE LA SESIÓN.

I. RESPECTO AL PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL CÓMPUTO DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM:

El Presidente del Comité de Transparencia, solicitó en primer término al Secretario, pasara lista de asistencia entre los integrantes del Comité de Transparencia y habiéndose procedido a ello, dio fe de la presencia de los ciudadanos Ing. Alejandro Plaza Arriola, en su carácter de Presidente, Mtro. Noé Cobián Jiménez, Secretario del Comité, y el Lic. Miguel Flores Gómez, en su carácter de Vocal del Comité.

Acto continuo al Secretario, da cuenta de lo anterior al pleno e informa que la existencia de Quórum legal, por lo que, el Presidente del Comité declara abierta la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de

Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco y válidos los acuerdos que en ella se tomaren conforme a la orden del día planteada.

Sometida que fue la orden del día a la consideración del Consejo, en votación económica, misma que fue aprobada por unanimidad de votos de los presentes.

II.- RESPECTO AL SEGUNDO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SE PROCEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

ASUNTOS Y ACUERDOS:

1. En virtud de estar presentes en esta Primera Sesión Extraordinaria el Presidente, el Secretario y el Titular del Órgano de Control Interno, se cumple con el requisito para sesionar, existiendo quórum legal para su desarrollo en términos del artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y de los artículos 29, punto 1 y 2, 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
2. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de clasificación como reservada, la información consistente en los ***Nombres completos, datos de contacto y firma del personal operativo adscrito a este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.***

De lo anterior, se desprende que dicha información ya había sido reservada a través del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, con fecha 07 siete de septiembre del año en curso. Sin embargo y derivado del cumplimiento del acuerdo AGP-ITEI/022/2020 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; este Sujeto Obligado tiene a bien considerar la reserva de información antes mencionada, en virtud que la información se encuentra vinculada de manera directa al personal que está concisamente desempeñando funciones estratégicas en materia de seguridad de este Organismo.

Resulta prudente llevar el estudio de la reserva, toda vez que el hacer publica dicha información a los ciudadanos, mediante cualquier medio, se vulnera de forma agresiva la integridad y hasta la vida del personal de este Sujeto Obligado y, de manera indirecta, poner en riesgo el orden y paz pública en esta Entidad Federativa. De esta forma y por disposición legal se realizan las siguientes:

PRECISIONES.

1. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

2. Actualmente el Escudo Urbano C5, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener alto compromiso social con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, respetando en todo momento el derecho de terceros a la privacidad, entendiendo a éste como el derecho a la vida privada, misma que cubre los datos consistentes en información personal y que por tal razón deben mantenerse en resguardo por las autoridades, así mismo cumpliendo con todas las disposiciones legales derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. En este punto de la orden del día, el Ingeniero Alejandro Plaza Arriola, pone a consideración del Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) y c) y fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la clasificación de la siguiente información:

NOMBRES COMPLETOS, DATOS DE CONTACTO Y FIRMA DEL PERSONAL OPERATIVO ADSCRITO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Se considera necesaria la reserva de la información consistente en los nombres completos, datos de contacto y firma del personal operativo adscrito a este Escudo Urbano C5, ello dentro de documentos públicos que obren dentro del

acervo de este organismo; argumentos que, defienden la reserva, puesto que todos los elementos operativos que conforman la estructura orgánica y funcional del Escudo urbano C5, tanto por el nombramiento que se ostenta como por la naturaleza de las funciones desarrolladas, se considera que debe ser clasificada como de carácter reservada y confidencial en virtud de lo siguiente:

En el presente supuesto, se reservan los datos personales como el **NOMBRE COMPLETO, DATOS DE CONTACTO Y FIRMA** del personal adscrito a la Dirección de Área Operativa, clasificándose como información de carácter reservado y confidencial, habida cuenta que por disposición legal queda prohibido permanentemente su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, deban o puedan tener acceso a los mismos, siempre que se funde, motive y/o justifique dicha necesidad.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 punto 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Si bien es cierto que, por regla general, los nombres de los servidores públicos es información pública en virtud de que reciben recurso público o realizan determinados actos de autoridad por la naturaleza de sus funciones, también es cierto que existen excepciones en razón de las citadas funciones a cargo de servidores públicos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública mediante acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Para robustecer lo anterior, se invoca el criterio número 06/2009 emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En

este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

- 4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.
- 4130/08 Policía Federal Preventiva-Jacqueline Peschard Mariscal
- 4441/08 Policía Federal Preventiva – Alonso Gómez-Robledo V.
- 5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional –Jacqueline Peschard Mariscal
- 2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Cabe señalar que la presente propuesta de clasificación tiene sustento legal en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° apartado A fracciones I y II, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7° y 9° fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2° punto 1 fracción IV, 3° punto 2 fracción II inciso a) y b), 4° punto 1 fracciones V y VI, 17.1 fracción I, incisos a) y c), 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones IX, X y XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; 40 fracción XXI y 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 3 fracciones XII y XIII, 27, 106 fracción XVIII, 192 fracción V, 176 y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Es pertinente manifestar que los datos personales de los servidores públicos dedicados a funciones en materia de seguridad, deben protegerse y evitar su divulgación o publicación, habida cuenta que no solamente se pondría en riesgo latente la vida e integridad de los mismos, sino que también se podría vulnerar la seguridad pública en perjuicio de los ciudadanos, a través del debilitamiento, identificación y localización de los elementos operativos que, particularmente en el Escudo Urbano C5, realizan funciones y actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como a las autoridades competentes en materia de prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en la Ley Orgánica del Centro de Coordinación, Comando, Control y Comunicaciones del Estado de Jalisco, mediante toma de decisiones en las materias de protección

civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 3 fracción XII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Por lo tanto, se deduce que la legitimación de elementos operativos de seguridad no solamente concierne a la naturaleza de las funciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, sino también al carácter del nombramiento que ostenten o al instrumento jurídico equivalente o análogo que les confiera tal característica, lo que se continua robusteciendo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 27.** Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Debido a lo manifestado, de conformidad a lo establecido por el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entiende por servidor público toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Por lo anterior, resulta pertinente revisar el catálogo de información reservada previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que al tenor estipula lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En el numeral trasunto, se aprecian los supuestos de reserva para negar o impedir el acceso a la información pública de manera temporal o transitoria, y analizando la materia de lo solicitado en el presente asunto, puede encuadrar en las hipótesis señaladas en las fracciones I, V y XIII del artículo referenciado, toda vez que la información consistente en el **NOMBRE COMPLETO, DATOS DE CONTACTOS Y FIRMA** del personal operativo, por la naturaleza de sus funciones, encuadra en el supuesto de protección de sus datos personales en razón de ser susceptible de comprometer la seguridad pública, se ponga en riesgo la integridad o salud de su persona, así como del personal a su digno cargo, y que además, por disposición de ley tenga el carácter como reservado.

Ahora bien, del análisis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierten supuestos análogos a los contemplados en la Ley General de Transparencia, que se encuentra regulados en la fracción I, incisos a) c); y X del numeral 1 del artículo 17 del ordenamiento jurídico local, mismo que se reproduce íntegramente para su estudio.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

VII. La entregada con carácter reservada o confidencial por autoridades federales o de otros estados, o por organismos internacionales;

VIII. (Derogado)

IX. Las bases de datos, preguntas o reactivos para la aplicación de exámenes de admisión académica, evaluación psicológica, concursos de oposición o equivalentes, y

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Del estudio de las funciones realizadas, es perceptible que los elementos operativos enunciados forman parte de la estructura medular y desarrollo arquitectónico que articula el diseño de las áreas operativas y de atención eficiente de emergencias a través de medios de comunicación para la atención de hechos vinculados en materias de seguridad pública, protección civil, medio ambiente, movilidad, urgencias médicas y cualquier tipo de emergencia que pueda ser atendido por diversas instancias gubernamentales dependiendo de la naturaleza del incidente que se presente; de ahí que al revelarse datos personales como sus nombres, los hacen plenamente identificables o identificados para el supuesto de seguridad pública, dejándolos en estado de indefensión y vulnerabilidad ante cualquier ataque o daño a su persona, integridad, salud o incluso su propia vida, pudiendo llegar a comprometer y poner en riesgo la seguridad del estado o municipio determinado mediante la anulación u obstaculización que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento previo de dicha situación, de ahí que sea necesario salvaguardar su integridad protegiendo sus datos personales.

De igual forma, se debe tomar en cuenta que en el Estado de Jalisco, a últimas fechas se ha suscitado una ola de violencia por parte de la delincuencia organizada, que ha provocado un aumento gradual en las ejecuciones y decesos de elementos operativos tanto en el ámbito estatal como municipal, y considerando que en materia de transparencia prevalece el interés general y no el interés jurídico, es decir, no se le puede condicionar el acceso a la información pública a ningún ciudadano para que justifique los fines o utilización que se le brindará a la misma, en caso de proporcionarse el nombre se estaría dejando en

un completo estado de indefensión o vulnerabilidad a la suscrita y a los elementos operativos que laboran en el Escudo Urbano C5.

Sirve de apoyo a lo argumentado, la siguiente jurisprudencia constitucional, en materia de información reservada, que a la letra refiere lo siguiente:

Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2000234, 61 de 91

Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656, Tesis Aislada(Constitucional)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún

g
X
g

no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Con el ánimo de complementar lo ya argumentado, existe normativa en materia civil y de seguridad, que le otorgan el carácter reservado a la información petitionada, mismas que se reproducen textualmente para robustecer el supuesto de reserva por disposición legal expresa:

Código Civil del Estado de Jalisco

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

- I. Su vida;
- II. Su integridad física y psíquica;
- III. Sus afectos, sentimientos y creencias;
- IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;
- V. **Su nombre** y, en su caso, seudónimo;
- VI. Su presencia física;
- VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y
- VIII. Su vida privada y familiar.

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;

- I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;
- II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.
- III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Sus Municipios se procede a realizar la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

En el artículo 17 numeral 1, fracciones I, incisos a), c) y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a ello, la información materia, ya se encontraba reservada por parte de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad Pública, ello derivado de una solicitud de acceso a información pública que fue competencia de este Escudo Urbano C5, misma que se hace referencia y puede ser consultada en el hipervínculo: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/ACTA%20CLASIFICACI%C3%93N%20%2007%20SEPTIEMBRE%20%202020%20LT AIPJ-CGES-4613%2C4633%2C4634%2C4635%20Y%204641-2020.pdf>

Es importante mencionar que este Sujeto Obligado dependía, en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, hasta en tanto fue declarado Sujeto Obligado Directo, por Acuerdo AGP-ITEI/022/2020, emitido del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fecha 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Atenta contra el interés público protegido por la ley, al poner en riesgo la vida, seguridad, integridad o salud de los servidores públicos que se encuentran

Adscritos a la Dirección de Área Operativa del Escudo Urbano C5, e incluso de las propias familias al hacerse plenamente identificables o identificados. Asimismo, podría afectar las funciones y atribuciones que llevamos a cabo en materia de seguridad pública, lo que puede comprometer y poner en riesgo la seguridad del Estado, además de violentar su derecho a la privacidad y la protección de datos personales por la excepción de la naturaleza de las funciones que realizamos en materia de seguridad.

El riesgo real, demostrable e identificable se puede materializar ante la reciente ola de violencia y ejecuciones a elementos operativos que conforman los cuerpos de seguridad en el ámbito estatal o municipal; así como el daño irreparable que se suscitó con el atentado reciente de hace aproximadamente 4 años en la entonces Fiscalía General, en contra de servidores públicos que laboraban en dicha dependencia y que lamentablemente perdieron la vida a causa de dicho ataque premeditado y en la que dicho sea de paso, obra registro de la apertura de una carpeta de investigación.

Por ello, se sostiene que el riesgo real, demostrable e identificable, incluso ya se ha materializado en daños irreparables como la pérdida de la vida de servidores públicos que realizaban funciones en materia de seguridad y procuración de justicia, y con la divulgación de la información solicitada se pone en riesgo que se atente nuevamente y de manera premeditada contra elementos operativos.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

El daño o riesgo va dirigido directamente en perjuicio de los bienes jurídicos tutelados como la propia vida, integridad, seguridad y salud de los elementos operativos que forman parte de la Dirección de Área Operativa del Escudo Urbano C5, máxime que actualmente el Estado de Jalisco ocupa los primeros lugares en índices de criminalidad e inseguridad en la República Mexicana.

Lo anterior, se relaciona con el supuesto hipotético de que en caso de que el daño se materialice en contra de algún elemento operativo del Escudo Urbano C5, por consiguiente se afectaría de manera directa o indirecta el orden social al comprometer la seguridad pública y prevención del delito, por ocasionar un menoscabo y debilitamiento en los cuerpos de seguridad pública, y se vea limitada la capacidad de reacción inmediata en torno al proceso de comunicaciones por parte de los cuerpos de seguridad para impedir que aseguren a quienes probablemente lo cometieron o participaron en su comisión.

Además, a lo largo del presente documento, se ha sostenido que no solamente existe un riesgo real, demostrable e identificable, sino que ya se han materializado daños irreparables como la pérdida de la vida de servidores públicos que han laborado en materia de seguridad pública o procuración de justicia, tal es el caso de la otrora Fiscalía General, hace aproximadamente 4

años, en el que se suscitó un atentado en las instalaciones de dicho sujetos obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entorno al principio de proporcionalidad, y en virtud de que en el caso que nos atañe, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente.

PERIODO DE CLASIFICACIÓN: Se reserva por un periodo de 5 años, o hasta en tanto cause estado la sentencia o resolución que ponga fin, lo anterior conforme al artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a votación de los integrantes del Comité, respecto a validar la reclasificación de información pública reservada en los puntos anteriores:

Comité	Sentido del voto	Observación
Presidente	Aprobado	Ninguna
Secretario	Aprobado	Ninguna
Titular del Órgano Interno	Aprobado	Ninguna

CONCLUSIONES:

El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, es un Organismo Público Descentralizado del Estado de Jalisco, que defiende y garantiza el derecho constitucional de acceso a la información pública a nivel Estatal, la cual tiene entre otros objetivos, el de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco, promover la transparencia y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

1. Con una proyección de corto, mediano y largo plazo, el Escudo Urbano C5, buscará garantizar el acceso a la información pública, asumiendo el liderazgo como una institución comprometida con el desarrollo en materia de seguridad pública del Estado, actuando con base en elevados estándares de profesionalismo y servicio, con una cultura fundamentada en la ética y la transparencia.
2. Actualmente, El Escudo Urbano del Estado de Jalisco, requiere establecer medidas de seguridad, al ser una autoridad y tener como el alto compromiso social, con la ciudadanía, así mismo como el ejercicio del derecho de acceso a la información.

3. Se debe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como ejercicio el acceso, consulta o entrega de la información, ahora bien, la información pública, es aquella contenida en documentos o en cualquier otro elemento técnico que se encuentre en posesión u control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se realice una divulgación de manera indebida, donde pudiera afectar la esfera más íntima del ser humano.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL LOS NOMBRES COMPLETOS, DATOS DE CONTACTO Y FIRMAS DEL PERSONAL OPERATIVO ADSCRITO AL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN EN RESGUARDO DE ESTE.

III. RESPECTO AL TERCER PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

No habiendo otro punto por desahogar, el Presidente dio por concluida la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos del día de su fecha, levantándose para constancia la presente acta.

ATENTAMENTE

“2020, Año de la acción por el clima, de la eliminación de la violencia contra las mujeres y su igualdad salarial”



**INGENIERO ALEJANDRO PLAZA ARRIOLA.
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**



**MAESTRO NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.
SECRETARIO DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA.**



**LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO.**